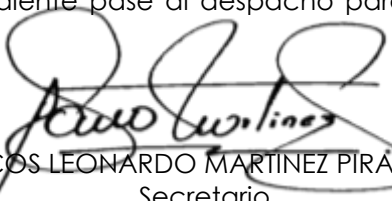




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRÁGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR YONALDO RODRIGUEZ CORTES Y OTRO.
DEMANDADO: HECTOR TELESFORO RODRIGUEZ CORTES Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00147-00

Teniendo en cuenta la providencia emitida por este despacho judicial el día dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), referente a la carencia de requisitos señalados en el artículo 82 numeral 6 del C.G.P., encontrando que si bien en escrito posterior la activa subsana los yerros enunciados

- a. El artículo 82 (requisitos de la demanda) en su numeral cuarto, que establece como requisito, que las pretensiones, es decir la estructuración de las mismas "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...".

Para el presente caso, las pretensiones del activo, distan mucho de los hechos, pues sus pretensiones están destinadas a un cobro ejecutivo, pero sus hechos se encaminan a probar la ausencia de una rendición provocada de cuentas, lo que hace considerar al despacho, que puede existir una confusión en la presentación de la pretensiones lo que las hace confusas frente al hechos y le material probatorio presentado.

- b. Aunado a este evento, El artículo 90 (de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda) en su numeral quinto, que establece para la inadmisión de la demanda que "...Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso...".

Esto implica que el actor, como bien lo sabe, está inmerso en un proceso ejecutivo previo, el 154074089002-2018-00197-00, que tiene como título de ejecución, el acta de suministro de alimentos, ahora bien, este es mismo y título que pretende ejecutar en la presente causa, el activo, y bajo el principio de literalidad de los títulos valores, en este caso el legitimado para ser acreedor de la causa, es el guarda de la señora MIRIAM ISABEL RODRIGUEZ CORTEZ, y los acticos, son en realidad los obligados, y aunque el guarda y su suplente, tiene doble calidad, tanto de acreedores como de obligados, pero no es el mismo caso para los demás obligados, quienes para la claridad de las obligaciones, deberán acudir a la rendición de cuentas provocadas, que se había indicado antes, a fin de obligar a quienes no han cumplido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido el término, entregado en la providencia pasada, se manifiesta el activo, sobre los puntos, ya citados, y este despacho encuentra que si bien la apreciación del activo, sobre el primero de los requerimientos indicados por el juzgado, puede ser procedente, lo cierto es que, sobre el segundo, nada hace la subsanación, por corregir este ítem, ya lo dijo en fechas pasadas esta jueza, al indicar que para hacer exigible la obligación que predica el activo, debe tener la calidad de guarda de MIRIAM ISABEL RODRIGUEZ CORTEZ, lo que no posee, y para determinar el incumplimiento, como hermano de la misma, debe probar, justo ese elemento, el incumplimiento, que solo se desprende, de una rendición de cuentas que haga el guarda de la ya citada RODRIGUEZ CORTES.

Todo lo anterior, lleva al hecho de que el activo, no cuente con legitimación en la causa, para postularse como activo y solicitar, ejecución del mismo, por lo que se procede rechazar la misma, según lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

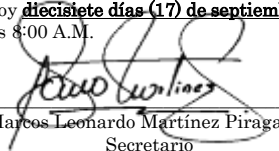
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de subsanación, según lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el libro radicador. Desanotese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 035, de hoy diecisiete días (17) de septiembre de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Villa De Leyva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63fb50171a1c3164ba93c501dcccacdb281c2c133e0bde930e7b48eed7022b3

Documento generado en 16/09/2021 06:59:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>